



Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 1994

DECRETO No. 277/94 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la "Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua", en los términos siguientes:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto la tutela y protección de todos los animales domésticos y de las especies silvestres en cautiverio.

ARTÍCULO 2. Esta Ley es de interés público y social y de observancia general en el Estado.

ARTÍCULO 3. Las autoridades administrativas de los Municipios quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de la presente Ley. Los jueces calificadores de Seguridad Pública Municipal ó quiénes hagan sus veces, serán los encargados de imponer las sanciones que aquí se prevén.

Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

ARTÍCULO 4. Todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, especialmente las educativas y de salud pública, difundirán por los medios apropiados el respeto hacia todas las formas de vida animal.

CAPITULO II
DE LA FAUNA EN GENERAL

ARTÍCULO 5. Toda persona que tenga bajo su cuidado algún animal queda obligado a proporcionarle, alimentación, morada, condiciones de aeración, movilidad e higiene.



ARTÍCULO 6. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades académicas y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

Para los efectos de la presente Ley se entiende como justificado el experimento cuando concurra los siguientes elementos:

- a) Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, y
- b) Que los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 7. Ningún animal podrá ser objeto de dos o más experimentos de vivisección. Los animales deberán ser insensibilizados, curados y alimentados antes y después de la intervención.

En el caso de que las heridas ocasionadas impidan que el animal pueda tener una vida normal será sacrificado al término de la operación.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido cometer actos que ocasionen la muerte o la modificación negativa de los instintos naturales de los animales.

Asimismo queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las permitidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. Se prohíbe el uso de animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza o de ataque o para verificar su agresividad.

ARTÍCULO 10. Los establecimientos comerciales, lugares públicos y medios de transporte, deberán permitir el acceso de perros entrenados que sirvan de apoyo a personas minusválidas.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 11. La posesión de cualquier animal obliga a su poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible a otros animales o al ser humano.

ARTÍCULO 12. La cría de animales se realizará de acuerdo con los adelantos científicos en uso y que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie animal que se trate.

ARTÍCULO 13. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva. En ningún caso estas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

Esta disposición no se aplicará en la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en las áreas determinadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 14. Queda prohibida la venta de animales vivos a menores de 14 años si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará por la adecuada subsistencia y trato hacia el animal.



ARTÍCULO 15. Es responsabilidad del dueño de un perro doméstico no permitirle deambular libremente en la vía pública. Para su traslado o paseo deberá sujetarlo con collar y correa.

CAPITULO IV DEL ACARREO Y TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 16. El traslado de los animales por acarreo o en cualquier otro tipo de transporte obliga el empleo de procedimientos que eviten el maltrato, fatiga extrema, carencia de bebida y alimento.

ARTÍCULO 17. En el caso de animales pequeños, que por seguridad se requiera el uso de cajas o huacales, éstos serán de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas que se coloquen encima y deberá procurarse que éstos cuenten con la ventilación y amplitud necesarias y de construcción.

En ningún caso los receptáculos serán arrojados; las operaciones de carga, descarga y traslado deberán hacerse evitando con su movimiento cualquier daño o maltrato a los animales.

ARTÍCULO 18. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado, por cualquier circunstancia, deberá proporcionárseles las condiciones higiénicas, de descanso y alimentarias necesarias hasta en tanto pueda proseguir a su destino o bien, ser entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 19. El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, debiéndose efectuar en los locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

ARTÍCULO 20. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas. Se exceptúan de esta disposición a los lactantes, que deberán ser sacrificados inmediatamente a su arribo al rastro.

ARTÍCULO 21. En el caso del artículo anterior, antes de proceder a su sacrificio deberán ser insensibilizados, utilizando para ello procedimientos que no perjudiquen al producto.

En su caso, las autoridades podrán autorizar el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, procurando no prolongar la agonía del animal.

ARTÍCULO 22. Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación.

ARTÍCULO 23. En ningún caso, los menores de 14 años podrán estar presentes en las salas de matanza de los rastros.



ARTÍCULO 24. Ningún animal podrá ser muerto por procedimientos que causen sufrimiento innecesario o prolonguen su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

ARTÍCULO 25. El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón de su sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza o peligro grave para la salud y seguridad públicas.

ARTÍCULO 26. La captura por motivos de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, sólo podrá efectuarse por las Autoridades Sanitarias debidamente equipadas para tal efecto.

ARTÍCULO 27. En el caso del artículo anterior, el animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro las 72 horas siguientes, previa acreditación de la propiedad o posesión del mismo.

En caso de que no sea reclamado dentro del término señalado, las autoridades podrán donarlo o en su caso sacrificarlo, en los términos del artículo 24.

ARTÍCULO 28. Para efecto de los anteriores artículos, los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas deberán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de la Sociedades Protectoras de Animales, cuando éstas soliciten intervenir en las anteriores operaciones.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29. Se impondrá multa por el equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al propietario, poseedor ó persona que por cualquier título entren en relación con los animales, y que:

- a) Le cause la muerte utilizando algún medio que prolongue su agonía o provoque sufrimiento innecesario;
- b) Realice cualquier mutilación injustificada, orgánicamente grave, que no se efectúe en condiciones adecuadas y bajo el cuidado de persona especializada, y
- c) Toda privación de las condiciones y elementos necesarios para la conservación de vida a que se refiere el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Para que pueda ser aplicada una sanción de las señaladas en el artículo anterior deberá existir constancia de que el afectado ha quedado debidamente impuesto del hecho que se le atribuye.

ARTÍCULO 31. Notificado el presunto infractor, se fijará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes se celebre una audiencia donde ofrezca pruebas y alegue de su derecho. Concluída que fuere se dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 32. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Cuando las infracciones fueran cometidas por personas que dada la actividad que realizan estuvieren directamente vinculadas con los animales se aumentará hasta en un tanto la correspondiente.



ARTÍCULO 33. En el caso de los rastros, si la empresa reincide en la violación de las disposiciones mencionadas en el Capítulo cuarto de esta Ley, la sanción consistirá en multa de 50 a 300 días de salario mínimo general o arresto hasta por 36 horas del responsable legal.

Para efectos de la presente Ley, hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquélla.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 34. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas municipales a que se refiere la presente Ley, no habrá más recurso que el de la revisión, el cuál se substanciará ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. Sólo será recurrible la resolución definitiva.

ARTÍCULO 36. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, expresando los agravios dentro de los cinco días siguientes a que se haya notificado la resolución.

ARTÍCULO 37. La Secretaría del Ayuntamiento resolverá si admite o desecha el recurso. Admitido éste, iniciará su estudio analizando los argumentos del recurrente y en un plazo de quince días dictará la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. OCTAVIO LAMELAS HEVIA DEL PUERTO**

**DIPUTADO SECRETARIO
PROF. BERNARDO TORRES MORENO
ARROYOS**

**DIPUTADO SECRETARIO
PROF. OSCAR M. VALENZUELA**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

El Procurador General de Justicia Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno por Ministerio de Ley.

LIC. FRANCISCO J. MOLINA RUIZ



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

| ÍNDICE | No. ARTÍCULOS |
|--|------------------------|
| CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES | DEL 1 AL 4 BIS |
| CAPITULO II DE LA FAUNA EN GENERAL | DEL 5 AL 20 |
| CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS | DEL 11 AL 15 |
| CAPITULO IV DEL ACARREO Y TRANSPORTE DE ANIMALES | DEL 16 AL 18 |
| CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE ANIMALES | DEL 19 AL 28 |
| CAPITULO VI DE LAS SANCIONES | DEL 29 AL 33 |
| CAPITULO VII DE LOS RECURSOS | DEL 34 AL 37 |
| TRANSITORIOS | DEL PRIMERO AL SEGUNDO |